

REGLAMENTO ELECTORAL 2026-2030

**FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

(FEDDI)

v1 (4-12-2025)

SUMARIO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1. Normativa aplicable
- Artículo 2. Año de celebración
- Artículo 3. Carácter del sufragio

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

- Artículo 4. Realización de la convocatoria. Comisión Gestora
- Artículo 5. Contenido de la convocatoria
- Artículo 6. Publicidad de la convocatoria

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

- Artículo 7. Contenido del censo electoral
- Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral
- Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos
- Artículo 10. Publicación y reclamaciones

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

- Artículo 11. Composición y sede
- Artículo 12. Duración
- Artículo 13. Funciones
- Artículo 14. Convocatoria y quórum

CAPITULO II: ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. Composición de la Asamblea General

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16. Condición de electores y elegibles

Artículo 17. Inelegibilidades

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22. Presentación de candidaturas

Artículo 23. Proclamación de candidaturas

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. Mesas Electorales

Artículo 25. Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 26. Composición de las Mesas Electorales

Artículo 27. Funciones de las Mesas Electorales

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 28. Desarrollo de la votación

Artículo 29. Acreditación del elector

Artículo 30. Emisión del voto

Artículo 31. Urnas, sobres y papeletas

Artículo 32. Cierre de la votación

Artículo 33. Voto por correo

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 34. Escrutinio

Artículo 35. Proclamación de resultados

Artículo 36. Pérdida de la condición de miembro electo

Artículo 37. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General

CAPÍTULO III: ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 38. Forma de elección

Artículo 39. Convocatoria

Artículo 40. Elegibles

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 41. Presentación de candidaturas

Artículo 42. Proclamación de candidaturas

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 43. Composición de la Mesa Electoral

Artículo 44. Presencia de interventores en la Mesa Electoral

Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 46. Desarrollo de la votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 47. Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y Moción de Censura

CAPÍTULO IV: ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 48. Composición y forma de elección

Artículo 49. Convocatoria

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 50. Presentación de candidatos

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral

Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 53. Desarrollo de la votación

Artículo 54. Escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 55. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

CAPÍTULO V: RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 57. Legitimación activa

Artículo 58. Contenido de las reclamaciones y recursos

Artículo 59. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

Artículo 60. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDDI

Artículo 61. Reclamaciones contra el censo electoral

Artículo 62. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

Artículo 63. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

Artículo 64. Otra clase de reclamaciones

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 65. Interposición de los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 66. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 67. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 68. Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 69. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

Disposición adicional primera. Sistema, procedimientos y plazos para sustitución de bajas y vacantes

Disposición adicional segunda. Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones y cómputo de plazos

Disposición derogatoria única

Disposición final. Entrada en vigor

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES¹

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable

1. Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Federación Española de Deportes para Personas con Discapacidad Intelectual (en adelante, «FEDDI») se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas²; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y por el presente Reglamento Electoral.

2. Se respetarán, en todo caso, los principios democráticos, el de transparencia y el de publicidad, en cuantas cuestiones sean propias del desarrollo del proceso electoral.

Artículo 2. Año de celebración

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 3. Carácter del sufragio

Tanto la Presidencia de la FEDDI como los miembros de la Asamblea General y de su Comisión Delegada serán elegidos por sufragio, que tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

¹ El presente documento es el borrador de Reglamento Electoral de la FEDDI. Antes de ser incorporado en el orden del día de la Comisión Delegada, será sometido de forma previa a publicidad mediante su inserción en la web federativa y notificación individual a todos los miembros de la Asamblea General, concediendo un plazo de 10 días para sus alegaciones. Posteriormente deberá ser remitido al Consejo Superior de Deportes (Artículo 4.1 de la Orden Ministerial ECD/42/2024, de 25 de enero).

² Con las modificaciones introducidas por los RD 1325/1995, 28 julio; RD 253/1996, 16 febrero; RD 1252/1999, 17 julio, y RD 1026/2007, 20 julio).

SECCIÓN SEGUNDA **CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

Artículo 4. Realización de la convocatoria. Comisión Gestora

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la persona que ostenta la Presidencia de la FEDDI, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes.
 2. La convocatoria y el calendario electoral se comunicarán al Consejo Superior de Deportes y al Tribunal Administrativo del Deporte para su conocimiento.
 3. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora, que asumirá las funciones directivas de la Federación.
 4. La Comisión Gestora estará integrada por un número de seis miembros más la persona que ostente la Presidencia de la Federación. En este caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la persona que ostenta la Presidencia de la FEDDI, a otros tres.
 5. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la FEDDI, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
 6. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
- Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
7. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a la persona que presida la Federación o, cuando cese en dicha condición por alguna de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria

1. La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la citada Orden ECD/42/2024, de 25 de enero.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades³ y estamentos.

La convocatoria reflejará la distribución inicial establecida en el Reglamento Electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Gestora.

- c) El calendario electoral en el que necesariamente se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia Junta Electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la Asamblea General, a la Presidencia y a la Comisión Delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria

1. El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la FEDDI. En cualquier comunicación que se haga por estos medios se

³ Especialidades: la única modalidad deportiva es el deporte adaptado.

dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

2. En todo caso, el anuncio de la convocatoria de elecciones deberá publicarse en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional y deberá ser anunciada en la página web oficial de la FEDDI, así como en las redes sociales donde la Federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las Federaciones autonómicas⁴.

3. Asimismo, en el caso de la web oficial de la FEDDI, debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.

4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCIÓN TERCERA **EL CENSO ELECTORAL**

Artículo 7. Contenido del Censo Electoral

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la FEDDI que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes y personas jurídicas⁵ que tengan aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; técnicos; y jueces/árbitros/auxiliares/cronometradores.

2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

3. El censo electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la FEDDI⁶, e incluidas en el

⁴ Cuando no existan Federaciones Autonómicas, en las Delegaciones Territoriales de la Federación, en el caso de que estén constituidas.

⁵ Personas jurídicas que tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: secciones de las asociaciones deportivas, en su caso. No tendrán esa consideración los adheridos.

⁶ Competiciones relacionadas en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea.

calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas.

4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

- a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces/árbitros/auxiliares/cronometradores: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.
- b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.
- c) En relación con otros colectivos interesados, si los hubiere: los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.

Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral

1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas⁷.
2. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.
3. El censo electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal. La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel será estatal.
4. El censo electoral de técnicos/as se elaborará por circunscripción estatal. El censo electoral de técnicos/as que entrenan a deportistas de alto nivel se elaborará por circunscripción estatal.
5. El censo electoral de jueces, árbitros, cronometradores y auxiliares se elaborará por circunscripción estatal.
6. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, la FEDDI articulará y garantizará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de

⁷ En la FEDDI no hay clubes profesionales que estén obligados a participar en circunscripción estatal.

licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000.

En caso de solicitud a estos efectos por parte de la FEDDI, las Federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos

1. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
2. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar dicha opción a la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en la sede de la FEDDI, en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia Junta Electoral.
3. En caso de no hacer optar en el plazo señalado, los citados electores serán adscritos, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, en el siguiente sentido:
 - En el de deportistas, si poseen licencia de deportista y de técnico.
 - En el de técnicos/as, si poseen licencia de técnico y juez/árbitro/auxiliar/cronometrador.
4. La Junta Electoral de la FEDDI introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. Publicación y reclamaciones

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores de la FEDDI y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas.

El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en la sección de «Procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación. De dicha exposición informará debidamente la Federación en su página web y redes sociales.

2. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad contemplada para el censo inicial, permitiéndose el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.

4. El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en el censo electoral tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la FEDDI, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

5. Corresponde a la Comisión Gestora de la Federación aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial.

Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la FEDDI. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN CUARTA LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. Composición y sede

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones.
3. Serán designados conforme a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
4. La Junta Electoral de cada Federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.
5. En ningún caso, podrán ser designados como miembros de la Junta Electoral los miembros integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, ni quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada; ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
6. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Electoral quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la FEDDI, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
7. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.
8. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente/a y Secretario/a de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
9. La Junta Electoral actuará en la sede de la FEDDI⁸, permitiéndose su actuación de manera telemática.
10. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados a la dirección de correo electrónico facilitada por estos al presentar su recurso o, en su defecto, a la o las que consten en los registros de la FEDDI. Asimismo serán publicados en la página web federativa en la sección «Procesos electorales».

⁸ O en la sede que considere oportuna la Junta Electoral en cada momento y que expresamente se determine, exponiéndose dicha circunstancia en el tablón federativo de anuncios.

11. La dirección de correo electrónico de la Junta Electoral se notificará con la convocatoria y será la empleada para cualquier comunicación de las actuaciones dimanadas de sus competencias y como medio de recepción de solicitudes, reclamaciones y recursos previstos en el Reglamento Electoral.

Artículo 12. Duración

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros tendrá una duración de cuatro años.
2. Las eventuales vacantes que se produzcan en la Junta Electoral serán cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior.
3. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Presidencia de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. Funciones

Además de la función genérica que prevé el artículo 11.1 del presente Reglamento Electoral, compete, con carácter específico, a la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Velar por la aplicación de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, así como de las contenidas en el presente Reglamento.
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. Convocatoria y quórum

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente/a, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral se considerará válidamente constituida con la concurrencia de todos sus miembros.
3. Decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes. El Presidente/a de la Junta Electoral, o quien le/la sustituya, contará con voto de calidad.
4. Actuarán los miembros suplentes en caso de ausencia, enfermedad o vacante de uno de los titulares.
5. De las sesiones de la Junta Electoral se levantará la correspondiente acta, que firmará el Secretario/a con el visto bueno del Presidente/a.
6. Las reuniones de la Junta Electoral se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento, la acreditación de la identidad de los distintos miembros y el sentido del voto.

CAPITULO II **ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

SECCIÓN PRIMERA **COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 15. Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 75 miembros, de los cuales uno será nato en razón de su cargo, 57 serán electos en representación de los distintos estamentos y 17 corresponderán a las federaciones autonómicas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, los Estatutos federativos y el artículo 10.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
2. Será miembro nato de la Asamblea General la persona que ostenta la Presidencia de la Federación Española.
3. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.

Corresponde la representación de estas entidades a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estos clubes no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

- b) Deportistas. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- c) Técnicos. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- d) Jueces, árbitros, cronometradores y auxiliares. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

4. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos.

5. Además de los miembros recogidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la FEDDI estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el artículo 6.2.b) Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya.

La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación.

En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la FEDDI estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.

Estarán representadas:

- Andalucía
- Aragón
- Asturias
- Baleares
- Canarias
- Cantabria
- Cataluña
- Castilla La Mancha
- Castilla y León
- Extremadura

- Galicia
- La Rioja
- Madrid,
- Murcia
- Navarra
- País Vasco
- Valencia

10. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a la siguiente distribución y proporciones:

- 33 por el estamento de clubes (57 %), de los cuales 9 serán de nivel absoluto o primeros puestos del ranking nacional absoluto (25%).
- 15 por el estamento de deportistas (26 %), de los cuales 6 serán deportistas de Alto Nivel - DAN (35 %).
- 9 por el estamento de técnicos (16 %), de los cuales 4 serán técnicos de Alto Nivel - DAN (35%)

11. En relación con la representación femenina en la Asamblea General se respetarán las proporciones establecidas en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024.

SECCIÓN SEGUNDA **ELECTORES Y ELEGIBLES**

Artículo 16. Condición de electores y elegibles

1. Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la FEDDI por los distintos estamentos deportivos que cumplan los requisitos siguientes⁹:

- a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria de las elecciones, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en

⁹ En aquellas variantes de la modalidad deportiva del deporte adaptado donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral.

la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.

Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Reglamento Electoral de la FEDDI.

A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones internacionales a las que la FEDDI se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

- b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la FEDDI en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en esas competiciones oficiales de ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.

c) Técnicos: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero.

d) Jueces, árbitros, cronometradores y auxiliares: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero.

2. A los efectos de lo previsto en este precepto las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la FEDDI.

Artículo 17. Inelegibilidades

1. No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por la normativa vigente.

2. Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, formulados en el artículo 16, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos

1. La circunscripción electoral se determinará en la forma que dispone el artículo 8 del presente Reglamento.

2. La circunscripción electoral será:

a) Autonómica y estatal agrupada para clubes.

- b) Estatal para deportistas.
- c) Estatal para técnicos.
- d) Estatal para jueces, árbitros, cronometradores y auxiliares.

3. Específicamente ¹⁰ , existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas¹¹:

- Andalucía.
- Aragón.
- Asturias.
- Baleares.
- Canarias.
- Cantabria.
- Castilla La Mancha.
- Castilla y León.
- Cataluña.
- Extremadura.
- Galicia.
- La Rioja.
- Madrid.
- Murcia.
- Navarra.
- País Vasco.
- Valencia.

4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, la FEDDI articulará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico. A tal efecto, aquellos electores a los que les corresponda votar en circunscripción estatal deberán comunicar a la Junta Electoral su intención de votar en la sede habilitada a nivel autonómico con la antelación que se especifique en la convocatoria electoral.

¹⁰ En las Federaciones con circunscripciones electorales autonómicas para clubes es preceptivo incluir su enumeración. Véase también la distribución establecida en el artículo 21 punto 2.

¹¹ A efectos electorales, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la FEDDI.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o Delegaciones Autonómicas¹².
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en Tenerife y otra en Gran Canaria.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

1. La convocatoria electoral fijará el número de representantes por cada estamento¹³, especialidad y circunscripción electoral¹⁴.
2. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de electores que resulten del censo electoral inicial asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.
3. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas.
4. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la FEDDI, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas, sin que ninguna de ellas pueda tener más de dos representantes¹⁵.

¹² En los casos en que no existan Federaciones Autonómicas es preceptivo hacer referencia a las Delegaciones Territoriales. En la FEDDI hay creadas tres Delegaciones Territoriales.

¹³ No es necesario citar modalidad deportiva, al ser ésta única.

¹⁴ Estatal o autonómica.

¹⁵ Este apartado se incluye dado que la circunscripción para clubes se ha definido como autonómica.

SECCIÓN CUARTA

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el/la interesado/a, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar¹⁶ y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte y/o autorización de residencia en vigor cuando se trate de ciudadanos extranjeros.

2. Tratándose del estamento de clubes, las candidaturas se formularán en idéntico plazo, por escrito, firmado por el Presidente/a o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa, y siempre que mantenga una vinculación con éste, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte y/o autorización de residencia en vigor cuando se trate de ciudadanos extranjeros.

Deberá igualmente manifestar si el nombramiento del representante es para todo el periodo olímpico o solo para la primera Asamblea que elegirá a la persona que ostente la Presidencia y los miembros de la Comisión Delegada. En el caso de que no se haga esta manifestación se entenderá que lo es para todo el periodo olímpico, pudiendo modificarlo en cualquier momento posterior.

3. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

¹⁶ No resulta necesario plasmar la modalidad deportiva, al resultar única para la FEDDI en sus distintas variantes.

3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA MESAS ELECTORALES

Artículo 24. Mesas Electorales

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única¹⁷.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá también una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos en los locales respectivos de Tenerife y Gran Canaria.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 25. Mesa electoral especial para el voto por correo

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las Mesas Electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 26. Composición de las Mesas Electorales

1. La designación de los miembros de las Mesas Electorales corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Tratándose de los deportistas, técnicos y jueces/árbitros/auxiliares/cronometradores, la Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo.

En el caso de los clubes, formarán la Sección el club más antiguo, el club más moderno y otro elegido por sorteo público.

En cada Sección se designarán dos suplentes por cada titular, con los mismos criterios citados.

¹⁷ La FEDDI opta por una Mesa electoral única dadas las necesidades de su Censo electoral.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada aceptada por la Junta Electoral.
- d) No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente/a de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario/a el miembro más joven.

En el caso de la Sección de clubes será Presidente/a el representante del club más antiguo y como Secretario/a el más moderno.

En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí. Dicha cualidad deberá ser acreditada ante el Presidente/a de la Mesa y cuya función se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Los interventores deberán comportarse de forma adecuada, reservándose la Junta Electoral, a iniciativa propia o a instancia de la Mesa Electoral la facultad de tomar las medidas que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las votaciones, incluida la expulsión del recinto si perturbarse el normal funcionamiento del acto.

- g) En el supuesto de que alguna de las Mesas Electorales no se conformara total o parcialmente, la Junta Electoral proveerá sobre el particular designando las personas que hayan de integrarla o completarla.
- h) Tratándose de la circunscripción estatal, la Junta Electoral designará una persona vinculada a la FEDDI para cada una de las Mesas, a fin de que preste las labores auxiliares que fueren menester.
- i) El plazo para interponer recurso a la homologación de Mesas Electorales ante el Tribunal Administrativo del Deporte será de dos días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de dicha homologación.

Artículo 27. Funciones de las Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y por los interventores si los hubiese, haciendo constar su identidad. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA VOTACIÓN

Artículo 28. Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el primer supuesto, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación. En caso de suspensión de la votación, los votos emitidos serán custodiados por la Junta Electoral hasta que se reanude el proceso. Cuando desaparezcan las causas que motivaron tal suspensión, la Junta Electoral, con carácter inmediato, ordenará la continuación del acto electoral en la fase en la que se encontraba.

3. La emisión del voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 29. Acreditación del elector

El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista del censo electoral y la acreditación de la identidad del elector a través de su DNI, Pasaporte y /o autorización de residencia en vigor en el caso de ciudadanos extranjeros, extremos que deberá comprobar el Secretario/a de la Mesa Electoral.

Artículo 30. Emisión del voto

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

En todo caso, en relación con las votaciones a realizar en cada uno de los estamentos, se respetarán las proporciones mínimas establecidas en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

En este sentido, si existiera un número de candidaturas presentadas por mujeres igual o inferior a dichas proporciones, no se realizará votación en la representación femenina de dicho estamento, garantizándose así el porcentaje máximo de candidaturas presentadas conforme a lo previsto en la citada Orden y realizándose la elección correspondiente para completar el número de asambleístas determinados en cada estamento.

En caso de presentarse un número de candidaturas por parte de mujeres que sea superior a las citadas proporciones establecidas en la Orden, se realizará la oportuna votación en dicho estamento, debiendo seleccionarse el número mínimo de mujeres de conformidad con las proporciones previstas en la citada Orden.

Una vez proclamado el censo definitivo, la Junta Electoral asignará el número de asambleístas mujeres correspondiente a cada estamento en función de su propio censo.

2. El Secretario/a comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente/a introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

Con relación al estamento de clubes cada representante podrá realizar la votación exclusivamente por un club, no admitiéndose la agrupación de votos en una misma persona. En el resto de estamentos el voto es indelegable.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 31. Urnas, sobres y papeletas

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 32. Cierre de la votación

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente/a dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan a continuación.

2. Acto seguido, el Presidente/a de la Mesa Electoral Especial para el voto por correo procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

3. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 33. Voto por correo

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial.

2. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, garantizando el ejercicio del voto de los solicitantes. Para ello debe cumplimentar el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor en el caso de ciudadanos extranjeros.

3. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor en el caso de ciudadanos extranjeros.

4. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el censo electoral, resolviendo lo procedente.

5. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.

6. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de las candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

7. Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición el Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

8. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la Oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como el original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

9. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la identificación de la Federación, la especialidad deportiva, y, en su caso, estamento por el que vota.

10. El sobre ordinario se remitirá, a elección de la Federación, bien al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien a la Notaría seleccionada por la Federación y que será convenientemente anunciada con la convocatoria del proceso electoral.

11. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

12. En el seno de la Federación se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

13. La retirada del voto por correo por la Mesa Electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la

Notaría u Oficina del Apartado de Correos habilitado exclusivamente por la Federación para la custodia de los votos por correo.

14. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

15. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA **ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

Artículo 34. Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente/a declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio.
2. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes.
3. Por último, se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
4. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
5. Efectuado el recuento de votos, el Presidente/a preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna, o una vez resueltas por mayoría de la Mesa Electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
6. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral conforme prevé el artículo 27.3 de este Reglamento.
7. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por

la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

8. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

9. En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

10. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 35. Proclamación de resultados

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

El citado sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá un papel con el nombre de cada candidato en tantas bolas idénticas como candidatos empatados haya. Las bolas serán introducidas en una copa o recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Junta Electoral, que a su vez procederá a la extracción de tantas bolas como puestos sea necesario desempatar.

4. El plazo de reclamaciones de los resultados a las elecciones a la Asamblea General ante la Junta Electoral finalizará a las 13 horas del segundo día hábil posterior a la elección, procediendo la homologación de resultados una vez resueltas las reclamaciones.

5. Asimismo, el plazo de recurso de la homologación de los resultados de las elecciones de la Asamblea General ante el Tribunal Administrativo del Deporte finalizará a las 13 horas del segundo día hábil posterior a la homologación de los resultados de la Junta Electoral.

Artículo 36. Pérdida de la condición de miembro electo

1. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

2. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia. El plazo para llevar a cabo su subsanación será de diez días. La Junta Electoral resolverá lo procedente.

Si la baja del miembro electo tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, dicha baja se hará efectiva. Se remite a la Disposición adicional primera del presente Reglamento.

Artículo 37. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General¹⁸

1. Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

2. En el caso en el que no existieran candidaturas suplentes en el estamento cuya vacante se deba cubrir, la Comisión Delegada de la Federación convocará la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo y en la Disposición adicional primera del presente Reglamento.

CAPITULO III **ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA**

SECCIÓN PRIMERA **FORMA DE ELECCIÓN**

Artículo 38. Forma de elección

El/la Presidente/a de la Federación será elegido/a en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección - cuyo número no podrá ser inferior a la mitad más uno del total que la conforman-, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

¹⁸ Es la alternativa más rápida y económica, frente a la posibilidad de establecer que: «Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará anual/bienalmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo».

Artículo 39. Convocatoria

1. La convocatoria de elecciones a la Presidencia se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.
2. La elección a la Presidencia de la Federación precederá a la de la Comisión Delegada.

Artículo 40. Elegibles

1. Podrá ser candidato a Presidente/a cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad, inelegibilidad e incompatibilidad.
2. Es causa de inelegibilidad ser miembro de la Junta Electoral. Si algún miembro de la Junta Electoral deseara presentar su candidatura a la Presidencia deberá, previa o simultáneamente, cesar en aquella a la que pertenezca.
3. Asimismo, la persona candidata no deberá estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.
4. No podrá ser candidato/a ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente/a de la Federación, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
5. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato/a.

En caso de que un miembro de la Asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

SECCIÓN SEGUNDA PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 41. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán:
 - a) En el plazo mínimo de 10 días naturales a contar desde la finalización del plazo para recurrir contra la proclamación de los resultados de las votaciones a miembros de la Asamblea General ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

b) En el plazo de 10 días naturales a contar desde la convocatoria de elecciones para proveer exclusivamente al cargo de Presidente/a.

2. En ambos casos, dichas candidaturas deberán remitirse mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte y escritos originales de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo y, a su elección, un programa electoral para remitir a los asambleístas una vez quede aprobada la candidatura por la Junta Electoral.

Dicho escrito, debidamente firmado, deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada.

3. La presentación de candidatos se realizará con la anticipación de al menos 10 días naturales para que los miembros de la Asamblea General puedan tener por los cauces de comunicación establecidos en aquel, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

4. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

Artículo 42. Proclamación de candidaturas

1. Finalizado el plazo de 10 días naturales previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los nuevos miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados y, en su caso, el programa electoral facilitado por estos.

2. La obligación de celebrar votaciones a la Presidencia de la Federación existirá cuando haya más de un candidato o candidata. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado.

3. La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a Presidente/a, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, correo electrónico y dirección de los mismos cuando se dispongan de tales datos.

Tal listado solo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la

igualdad entre todos los candidatos. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal y Garantía de los Derechos Digitales.

SECCIÓN TERCERA **MESA ELECTORAL**

Artículo 43. Composición de la Mesa Electoral

1. En el acto de la elección del Presidente/a, la Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por la Junta Electoral mediante sorteo, designándose de la misma forma dos suplentes por cada miembro elegido.
2. La condición de miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio salvo que concurra causa justificada aceptada por la Junta Electoral.
3. Actuará como Presidente/a de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario/a el miembro más joven.

Artículo 44. Presencia de interventores en la Mesa Electoral

En la Mesa Electoral podrá actuar un interventor por cada candidatura, con un suplente, a los que será de aplicación lo previsto para los interventores designados para el acto de las votaciones a la Asamblea General.

Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación en aquello que proceda, lo establecido en los artículos 24 a 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA **VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

Artículo 46. Desarrollo de la votación, escrutinio y proclamación de resultados

1. Para la votación de Presidente/a, que deberá realizarse únicamente en caso de existir más de una candidatura, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 28 a 32 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato/a.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - e) En las papeletas a utilizar constará el nombre y dos apellidos de cada candidato/a, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño, en tres colores de fondos distintos. El día de la votación la Mesa Electoral procederá a realizar un sorteo para la selección del color de la papeleta que se empleará para la votación.
 - f) Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.
 - g) El acto de votación para la elección de Presidente/a se realizará a través del depósito de las papeletas por los electores en la urna habilitada al efecto.
2. Concluida la votación, el Presidente/a de la Junta Electoral procederá a la apertura de la urna; y acto continuo, contabilizará el número de papeletas depositadas y comprobará su validez.
3. Llevado ello a cabo, la Junta Electoral procederá al recuento de los sufragios obtenidos por los diferentes candidatos.
- Serán nulos:
- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales o que no se correspondan con el color seleccionado para la votación conforme a lo señalado en el apartado 1.e) de este precepto, así como los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que éstas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
 - c) Los votos que contengan tachaduras y enmiendas salvo que permitan apreciar con claridad la intención de voto.
 - d) Los votos que contengan cualquier anotación no referida a la votación.
4. Finalizado dicho recuento, el Presidente/a de la Junta Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la elección.
5. En el caso de que ninguno de los candidatos o candidatas a la Presidencia alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
6. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación entre esos mismos candidatos y candidatas, que se resolverá también por mayoría simple.

7. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos y candidatas afectadas por el mismo, que decidirá quién será la persona elegida para asumir la Presidencia.

El citado sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá un papel con el nombre de cada candidato en tantas bolas idénticas como candidatos empatados haya. Las bolas serán introducidas en una copa o recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Junta Electoral, que a su vez procederá a la extracción de tantas bolas como puestos sea necesario desempatar.

8. Proclamados los resultados definitivos se procederá a la redacción y firma de la correspondiente acta en la forma que prevé el artículo 27.3 del presente Reglamento.

9. El Presidente/a electo/a pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la Presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido/a.

Artículo 47. Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y Moción de Censura

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán dentro de los dos meses siguientes a la misma, unas nuevas elecciones a Presidente/a en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Producida dicha vacante, la convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la Junta Directiva de la Federación.

2. La presentación de una moción de censura contra la persona que ostenta la Presidencia de la Federación se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente una candidatura a la Presidencia de la Federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la Presidencia de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le

sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.

- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la Presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la Presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- g) Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior Presidencia.
- h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- i) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la Federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- j) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA

COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 48. Composición y forma de elección

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.

2. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

3. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente/a de la Federación y doce miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Cuatro (4) miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
- Cuatro (4) miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- Tres (3) miembros, correspondientes al estamento de deportistas.
- Un (1) miembro, correspondiente al estamento de técnicos.

Artículo 49. Convocatoria

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección a la Presidencia, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 50. Presentación de candidatos

1. Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el/la candidato/a, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor en el caso de ciudadanos extranjeros.

2. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

SECCIÓN TERCERA **MESA ELECTORAL**

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral

La Mesa Electoral será la misma que actúe para la elección de la Presidencia.

Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral serán de plena aplicación lo establecido para las elecciones a la Asamblea General en el artículo 27 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA **VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

Artículo 53. Desarrollo de la votación

1. Resultará de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 28 a 32 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

2. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.

Artículo 54. Escrutinio y proclamación de resultados

1. Concluida la votación, cada sección procederá al escrutinio en la forma prevista en el artículo 46 del presente Reglamento.
2. Finalizado el recuento el Presidente/a de la Junta Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la votación.
3. En el caso de empate a votos entre 2 o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará el candidato electo.
4. El sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá un papel con el nombre de cada candidato en tantas bolas idénticas como candidatos empatados haya las bolas serán introducidas en una copa o recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Junta Electoral que a su vez procederá a la extracción de tantas bolas como puestos sea necesario desempatar.
5. Proclamados los resultados definitivos y redactará y firmará la correspondiente acta.

Artículo 55. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V **RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

SECCIÓN PRIMERA **NORMAS COMUNES**

Artículo 56. Acuerdos y resoluciones impugnables

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, incluyendo la impugnación de los acuerdos sobre modificación de la distribución inicial del número de representantes asignados a cada circunscripción electoral por estamento.

Artículo 57. Legitimación activa

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58. Contenido de las reclamaciones y recursos

1. Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos.
2. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, de dos días naturales, a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnada.
2. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 60. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección «Procesos electorales» de la web de la FEDDI y publicadas en aquellas redes de la Federación Española y de las Federaciones Autonómicas y de las Delegaciones Territoriales de la FEDDI¹⁹ en las que se de publicidad del proceso electoral, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

¹⁹ Dado que no existen Federaciones Autonómicas en todas las Comunidades Autónomas.

SECCIÓN SEGUNDA

RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDDI

Artículo 61. Reclamaciones contra el Censo Electoral

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «Procesos electorales» durante veinte días. Durante este plazo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso. De dicha exposición informará debidamente la Federación en todas sus redes sociales y entornos web.
2. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral inicial.

Artículo 62. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.

Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección 3.^a de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de cinco días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 63. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 64. Otra clase de reclamaciones

1. La Junta Electoral será competente para conocer de cualesquiera reclamaciones que se interpongan en relación con el desarrollo del proceso electoral.

2. El plazo para interponer las reclamaciones será de dos días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, salvo que se prevea otro diferente en el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 65. Interposición de los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte

1. El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopte la FEDDI en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestoras y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

2. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el apartado anterior.

3. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

4. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Artículo 66. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 67. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, comisión gestora o junta electoral competente, en cuyo caso, la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.
4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.
5. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a la persona que ostenta la Presidencia de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la Federación cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, y cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 68. Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 69. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

1. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a la Presidencia de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya.
2. Ello no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la Federación cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del citado Tribunal, que comportará

necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

Disposición adicional primera. Sistema, procedimientos y plazos para sustitución de bajas y vacantes

1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.
2. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.
3. Tales elecciones parciales tendrán como finalidad cubrir tan solo aquéllas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento correspondiente.
4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Junta Electoral resolverá.

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

5. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, siguiéndose el procedimiento establecido en el presente Reglamento en los Capítulos dedicados a la elección de la Asamblea General y de la Presidencia.

Disposición adicional segunda. Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones y cómputo de plazos

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Disposición derogatoria única

Cumplidos los trámites formales, legales y estatutariamente establecidos, se declaran derogados los anteriores Reglamentos Electorales.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.